

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4516.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1821.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.*  
—Circular.—Aprobados todos los padrones de prestacion personal que han de servir de base á la exaccion de los turnos votados por los municipios de la provincia para la conservacion y reparacion de sus caminos vecinales; rendidas ya y pasadas al Consejo todas las cuentas de la redencion de los jornales correspondientes á los últimos cinco años; determinadas por este medio las cantidades que quedaron existentes en fin de 1860 para agregarlas á lo que produzca la conversion de los citados turnos en el corriente año y organizado definitivamente el servicio de Directores y peones camineros que se han establecido en todos los pueblos de las islas; queda llenado cumplidamente el deber que en este importante ramo incumbe á la Administracion de Fomento y se han facilitado los medios necesarios, no solo para que la citada conservacion se lleve á cabo con holgura, sino para que se atienda con los sobrantes á las reparaciones que he aprobado á cuantos Ayuntamientos me las propusieron.

Diferentes veces he escitado á los señores Alcaldes, ya por medio de circulares, ya por comunicaciones directas á que desplieguen en este servicio todo el celo que la ley les encomienda y el interes de los pueblos reclama; é yo me complazco en reconocer y publicar que segun los partes mensuales de los Directores de caminos se trabaja hoy con bastante perseverancia y esmero en la generalidad de esas útiles vias que han de conducir al verdadero progreso de su riqueza; pero deseando prevenir los males que pudieran seguirse en que algunos Ayuntamientos no den á tan interesante ramo el impulso que en los *mas*, se observa, he creido conveniente acordar se guarden y cumplan las disposiciones si-

guientes.

1.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes de la provincia que á la publicacion de la presente orden no hubiesen hecho efectivo el total importe de los turnos votados, ya por prestaciones personales, ya por redenciones en metálico, bajo el tipo designado para la conversion, lo ejecutarán precisamente y sin escusa alguna ántes del dia 30 de noviembre próximo.

2.<sup>a</sup> Con auencia de los Directores de caminos vecinales y calculando el coste que pueda tener en lo que resta de año el sostenimiento de los peones destinados al servicio de conservacion permanente, así como la parte de sueldo del Director, procederán á aplicar el sobrante donde lo hubiere, unido á las existencias de 1860, á las obras de reparacion que cada municipio tenga aprobadas, ó al sostenimiento de cuadrillas de peones temporeros que se emplearán en recorrer á la lijera todos los caminos vecinales hasta ponerlos en estado de viabilidad.

3.<sup>a</sup> Esta operacion se emprenderá desde luego ya por el medio indicado, ya con los individuos que hayan optado por ejecutar personalmente el trabajo, de manera que quede terminada ántes de que lo impidan las aguas ó los rigores de la próxima estacion.

4.<sup>a</sup> No podrá distraerse para objeto alguno por urgente y apremiante que sea el fondo y productos de las prestaciones de caminos, bajo pena de pagarlo de su propio peculio la autoridad que lo acordase.

5.<sup>a</sup> El dia 20 de diciembre próximo pasarán indefectiblemente los Sres. Alcaldes á los Directores de caminos vecinales, el estado semestral de los trabajos y gastos ejecutados en cada camino; y como desde este dia pueden considerarse terminadas las obras del ejercicio del corriente año se ocuparán los Sres. Secretarios y Depositarios respectivos en la confeccion de las cuentas de prestacion que serán remitidas á este Gobierno el 31.

6.<sup>a</sup> En la redaccion de estos documentos figurará como primera partida de cargo, la existencia que resultó en 1860 y como segunda el total importe del padron aprobado como si hubiese sido cobrado en

metálico por su totalidad; multiplicando por el tipo de la redencion el número de turnos que cada Ayuntamiento votó para este servicio.

Y 7.<sup>a</sup> Será primera partida de data el importe de las prestaciones que se hayan ejecutado personalmente y estas se justificarán con las listas de trabajos en que consten los dias y el camino en que se emplearon: Segunda partida, el importe de las insolvencias con su correspondiente justificacion: Tercera y cuarta: Los sueldos del Director y peones permanentes. Quinta: Los gastos de materiales y herramientas y Sesta y sucesivas; los de cuadrillas de temporeros y demas obras ejecutadas por reparacion.

Del cumplimiento exacto de estas disposiciones depende en gran manera el porvenir de las citadas vias de comunicacion y el organizamiento definitivo que estoy resuelto á conseguir en este servicio: y como de nada serviría que los Ayuntamientos voten los recursos necesarios, si estos no se hacen efectivos en el tiempo y para el objeto que tan precisos; prevengo á todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de la provincia, que serán responsables de las cantidades ó prestaciones personales que por su culpa no se realicen é inviertan dentro del ejercicio del corriente año. Palma 16 octubre de 1861.—El gobernador interino—Miguel Amer.

Núm. 1822.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado traslada á este Gobierno de provincia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova,

en solicitud de que se les indemnice de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Alusmada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian á Beneficencia; y visto el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohíbe que los Jueces ú otras autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enagene el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole denegada; considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Villanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el Juez debió admitirla ni el demandado contestarla, considerando que semejante infraccion en los procedimientos releva á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de eviccion en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho á indemnizacion, y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M. oído el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y don Onésimo Villanova, sin perjuicio de que estos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Y lo traslado á V. S. con objeto de que se le haga saber al interesado y la de la debida publicidad.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en el especial de ventas.»

En su consecuencia he dispuesto se lleve á debido efecto la insercion espresada en dicho Boletín para conocimiento de las corporaciones y personas á quienes pueda interesar. Palma 17 de octubre de 1861.—El Gobernador interino—Diego Alvarez Rovés.

## Núm. 1823.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Por renuncia del que le servía, se halla vacante el estanco núm. 8 de la villa de Manacor. El que guste solicitar dicho cargo, presentará su pretension en esta oficina acompañada de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, siendo condicion precisa, la de satisfacer al contado los efectos que necesite para el buen surtido de la espendeduría. El término para admitir solicitudes concluirá el día 28 del corriente. Palma 16 de octubre de 1861.—P. O.—Bernardino F. de Ronderon.

## Núm. 1824.

### COMANDANCIA MILITAR DE MA- RINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Con el objeto de dar la mayor publicidad posible segun se previene en las Reales órdenes de 9 de julio y 13 de setiembre del corriente año, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los individuos terrestres que deseen disfrutar de los beneficios que en las mismas se espresan.

#### Reales órdenes que se citan.

Comandancia principal de los tercios navales de levante.—El Escmo. Sr. Comandante general del departamento en oficio del 16 actual me dice así.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 9 del actual, me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta consultiva de la Armada lo que sigue.—Escmo. Sr.—La escasez de marinería para dotar los buques que se hallan en construccion y que se aumentará por el progresivo desarrollo de la Armada ha hecho se adopten medidas adecuadas al intento, á este fin la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que puedan ingresar en el servicio de los bageles de guerra con las plazas de fogoneros y paleadores de las máquinas de vapor individuos terrestres para lo que quedan autorizados los comandantes de los buques admitiendo á su bordo los que se presenten con tal objeto, previo el exámen correspondiente y la vènia del Capitan general del departamento ó apostadero respectivo en el puerto capital del mismo; y cuando se hallen las embarcaciones fuera de él, los comandantes obrarán por sí, dando cuenta á la autoridad de quien dependan.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes en la estension de su mando.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, circulacion y cumplimiento.

—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 25 de julio de 1861.—José Montojo.—Sr. Comandante del tercio naval de Mallorca.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Comandancia principal de los tercios navales de levante.—El Escmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de 26 del próximo pasado me dice lo siguiente.—El Escmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 13 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) promover por cuantos medios sean posibles la admision de individuos terrestres para servir las plazas de fogoneros y paleadores en los buques de vapor de la Armada, á fin de disminuir las convocatorias de matriculados, ha venido en resolver que se circule de nuevo á los Comandantes de las provincias marítimas y Capitanes de puerto la Real orden de 9 de julio último que trata del particular, previniéndoles que den á dicha disposicion cuanta publicidad sea dable y la trasmitan con el mismo objeto á los Ayudantes de distritos. Es asimismo la Real voluntad que se repita tambien á los Comandantes de los buques de vapor de la Armada, para que recuerden la facultad que se les concede de admitir en sus bordos, previo exámen á los terrestres que en cualquier puerto fuera de la capital del departamento se les presenten solicitando dichas plazas, aun cuando tengan cubiertas las que á sus buques corresponden.—De Real orden lo digo á V. E. á los fines de su cumplimiento.—Lo que trascibo á V. para su noticia y circulacion correspondiente á los Comandantes de las provincias marítimas y Capitanes de puerto de la comprension de este departamento á fin de que tenga puntual observancia lo preceptuado en la preinserta soberana resolucion.—Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia y circulacion consiguiente á las provincias, capitanías de puertos y ayudantías de la comprension del tercio de su mando á los efectos de su mayor publicidad, añadiéndoles que la Real orden de 9 de julio último á que hace referencia le fué trasladada á V. S. en 25 del mismo, de haber tenido efecto esta publicacion ahora prevenida como la que le sugiera su celo, por el mejor servicio me dará V. S. cuenta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 2 de octubre de 1861.—P. O. de S. E.—El sargento mayor—Fernando Camuñez.—Sr. Comandante de marina del tercio de Mallorca.—Es copia.—Ciríaco Müller.

## Núm. 1825.

D. Juan Medrano Borrega escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos seguidos en dicho Juzgado y por mi oficio entre partes José Catañy y Puig demandante y Juana Ana Tomas demandada, los dos vecinos de la villa de Llummayor, sobre desahucio de una casa en la espresada villa y su calle llamada *del Vall*, se ha proveido la sentencia siguiente.—Palma veinte y tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vistos: resultando por escritura pública presentada al folio cuatro que Damián Garau vendió á José Catañy vecino de la villa de Llummayor una casa con todas sus pertenencias, sita en dicha villa en su calle llamada *del Vall*.

Considerando que José Catañy en virtud de dicha adquisicion previno á Juana Ana Tomas que ocupaba la casa que la

desocupase dentro de un breve término á lo cual se ha negado, sin oponer razones fundadas para ello, pues que habiéndosele dado comunicacion de las pretensiones de Catañy no ha comparecido á oponer excepcion alguna.

Vistos los artículos seiscientos cuarenta y seis y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Se declara haber lugar al desahucio; y se manda hacer saber á Juana Ana Tomas que dentro del preciso término de ocho dias desocupe la casa de que se trata; apercibiéndola de lanzamiento sino lo verifica; y se le condena en el pago de todas las costas. Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito; y para que conste y su insercion en el Boletín oficial de la provincia firmo el presente en Palma á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V. B.—Madrid Dávila.—Juan Medrano Borrega.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«Mayordomía Mayor de S. M.—Escmo. señor: El Escmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. me dice á las doce de esta mañana lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien y de un sueño tranquilo toda la noche; y si bien no puede todavía tomar el pecho á causa de una úlcera grande, profunda y dolorosa que tiene S. A. debajo de la lengua desde los últimos dias del mes de agosto, ha tomado y toma bien la leche ordeñada de sus amas de cria, y le sienta bien. La calentura sigue en la misma remision que ayer, poco mas ó menos, sin haber tenido los recargos acostumbrados de los dias anteriores. El estado actual de la enfermedad de S. A. continúa aun el mismo que era ayer en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Doctor D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Escmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta doña María de la Concepcion ha tenido durante todo el dia una calentura moderada sin recargo alguno sensible.

Los demas síntomas de la enfermedad de S. A. han continuado sin notable variacion.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efec-

tos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Escmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»  
(Gaceta del 12 de octubre)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Negociado 10.

Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina (q. D. g.), enterada del espediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Justicia se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª En los actos de conciliacion y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de Deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se espresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente si mediase esta circunstancia.

2.ª Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobacion de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que tambien firmarán el acta del juicio.

3.ª Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.ª Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

Habiendo renunciado D. Amalio Marichalar, Marques de Montesa, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—José de Posada Herrera.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa

provincia para procesar á don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguacion de si el Alcalde citado de Moriana habia exigido á su convecino Manuel Fuente una multa de 20 reales en metálico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad ajena:

Que este último declaró habersele exigido verbalmente la espresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, le contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se lo darían; mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos dias despues, y entónces entregó la multa á presencia de su pastor:

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo espuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exaccion, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comprarle y celebrar el acto el Fuente se negó á todo quedando la multa insolvente:

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exaccion ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atencion á que, segun se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasion de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel:

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á peticion del promotor fiscal; pero la Audiencia de Búrgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incumbia al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al espresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir mas datos que los que ya existian acerca de la exaccion en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando solo que este no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que habia hecho efectiva en el papel competente una de 80 reales impuesta á María Barron, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada:

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, consideró al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este concepto pidió la autorizacion para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, despues de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho dias, durante los cuales no aparece que aquel hiciese manifestacion alguna, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exaccion ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.º Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaracion ademas de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual espresa cuatro veces por lo ménos haber citado de orden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que concurriese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viese verificar el pago:

2.º Que por lo tanto no aparece en este

expediente justificada la existencia del delito de exaccion ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorizacion de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 6 de octubre.)

**Subsecretaría.—Seccion de orden público. Negociado 4.º—Milicias provinciales.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á causa de haberse negado por el Jefe del batallon provincial á que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que á los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiende el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo á este corresponde resolverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al espresarse en la Real orden por la cual se trascribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demas efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sin solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido:

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que únicamente á las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1861.—El Subsecretario.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de. (Gaceta del 12 de octubre.)

**MINISTERIO DE MARINA.**

*Direccion de matriculas.*

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de la carta de V. E., número 1.255, de 20 de julio último, en la que con motivo del expediente instruido en Vizcaya á consecuencia de instancia promovida por Agustina Arrigunaga, esposa del matriculado de Gijon Pedro Antonio Carrandi, prófugo de convocatoria y ausente de su matrícula desde el año 1857 sin la competente licencia, solicitando se le admita para sustituirle en el servicio á Juan Antonio Arechavaleta de la cofradía de mareantes de Algorta, en la provincia de Bilbao, consulta V. E. si á los individuos que se hallen en el caso de Carrandi podrá aplicárseles la Real gracia de indulto especial concedido por la Real orden de 20 de noviembre de 1860, sin que preceda la presentacion de los comprendidos en ella en el término del año marcado en la misma ante los Jefes de Marina de sus respectivas provincias ó distritos. Enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar que para la aplicacion de la referida gracia de indulto de 20 de noviembre de 1860 no es necesaria la presentacion personal de los que la soliciten, siempre que se hallen en paises remotos, sino que basta lo efectúen por conducto de sus padres, mujeres, hijos ú otras personas allegadas; y que por lo tanto puede V. E. aplicar la mencionada gracia al matriculado Pedro Antonio Carrandi, admitiendo el sustituto que presenta su mujer en el caso de que reuna todas las circunstancias que requieren la Real orden de 24 de junio de 1859 y demas posteriores que la aclaran ó modifican, no siendo inconveniente para ello el que Arechavaleta pertenezca á la inscripcion ó numeracion de Vizcaya; y por último, que esta Real disposicion se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su debida publicidad, y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1861. —Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

**JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.**

*Secretaría.*

Los dias 15 y 16 del corriente, de 9 á 12 de la mañana, tendrán lugar los exámenes para proveer las plazas de Auxiliares de las Secciones de Estadística de Alicante, Cáceres, Huesca, Vizcaya y Canarias.

El dia 17, á la misma hora, se verificarán los ejercicios de oposicion á la plaza de Oficial sexto de esta Secretaría.

Lo que se avisa para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 8 de octubre de 1861.—El Vocal Secretario, José Emilio de Santos.

(Gaceta del 9 de octubre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Direccion de comercio.*

El ministro residente de España en Montevideo ha remitido á este ministerio un ejemplar de la ley que se publica á continuacion para conocimiento del comercio:

Artículo 1.º «Se declaran exentos de todo derecho de puerto los buques de cualquier pabellon procedentes de Ultramar, que hagan operaciones de comercio

en los puertos de la república á donde legalmente pueden llegar.

2.º Los buques de cabotaje y los de las naciones que obtengan la concesion de navegar en los rios interiores con arreglo á la ley, ó que la obtengan establecida para la baldeacion ó carga de los espresados en el artículo anterior, gozarán de la misma exencion.

3.º Queda suprimido todo derecho de rol.

4.º Los buques exceptuados quedan, no obstante sujetos á la policia y reglamento de los puertos donde entraren.

5.º Esta ley empezará á tener efecto desde el dia 1.º de octubre próximo; quedando derogada desde igual fecha la de 20 de junio del año anterior, en la parte que se oponga á la presente.

6.º Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del senado en Montevideo á 14 de julio de 1861.—F. Castellanos, presidente.—Juan A. de la Bandera, secretario.—Lindoro Forteza secretario.—Ministerio de Hacienda.—Montevideo 22 de julio de 1861.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.—Berro.—A. M. Perez.»

(Gaceta del 7 de octubre.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de setiembre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Arecibo y en la Sala de Justicia de la Real Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico por D. Cornelio Kortright con don Antonio Cayol, sobre que se declare á este obligado á estar y pasar por la espera concedida al primero por varios de sus acreedores; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Kortright de la sentencia de vista que pronunció la referida Sala, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que pendientes autos á instancia de Don Antonio Cayol contra Don Cornelio Kortright sobre cobro de varias cantidades, acudió el segundo ante el Alcalde mayor de Arecibo en 1.º de julio de 1853 presentando un convenio de espera que, estendido en papel comun en 15 de abril del mismo año, habia celebrado con sus acreedores, y pidió que los que de estos le suscribian, unos por sí y otros por representacion y á reserva de su aprobacion manifiesta, reconocieran sus firmas; en cuyo convenio, que contiene interlineados, enmiendas de letras y guarismos y superposiciones de nombres, se halla el de don Antonio Cayol al final de una llana por bajo de un rasgo como los que suelen ponerse cuando no se intenta escribir mas:

Resultando que acordada la ratificacion de los acreedores, tuvo efecto en cuanto á los firmantes del convenio, excepto algunos, aprobándole ademas otros que no le habian firmado, no habiéndolo verificado Cayol porque aun cuando se mandó se hallaba ausente: que en su consecuencia Kortright pidió se declarase bien formado el concurso y se aprobase la espera en los términos contenidos en el convenio, compeliendo á los suscritos á estar y pasar por ello, sin perjuicio del derecho de oposicion de que quisieran usar los pocos no firmados, y que se elevase suplicatorio á la Audiencia en donde pendian los autos que contra él seguia Cayol, á fin de

que se dispusiera de plano el alzamiento de los embargos decretados: que conferido traslado á Cayol, y notificado en su nombre uno conocido como su apoderado, no resulta que se evacuase aquel:

Resultando que interpuesta apelacion por Kortright, separándose despues de ella, á su solicitud se dictó providencia admitiendo en el lugar que hubiere en derecho el juicio de espera, y mandando que acreditaran su representacion los que habian firmado y ratificado el convenio como representantes: que notificado este proveido á la parte de Kortright pretendió que, en razon á que alguno de los que habian firmado dicho convenio como apoderados solo tenian cartas ó documentos privados se admitiese que prestaran caucion juratoria por los principales, acordándose un término de seis meses para producir los poderes; á lo que se accedió por auto de 24 de marzo de 1854, entendiéndose previa citacion de D. Antonio Cayol; que notificado este, manifestó no ser parte en el negocio y que, aun cuando ignoraba el convenio con los acreedores, protestaba el ejercicio de sus derechos, que se reservaba deducir en forma, así contra dicho convenio como contra los bienes de su deudor, hasta que fuese pagado de su legítimo crédito, é indemnizado de los perjuicios que se le habian inferido; cuyas reservas por auto de 16 de mayo siguiente, que no aparece notificado, se admitieron en el lugar que hubiese en derecho:

Resultando que mediante no prestarse las cauciones juratorias acordadas, á instancia de Kortright se compulsaron los poderes que exhibieron varios de los representantes de los acreedores, unos anteriores á la fecha del convenio, y alguno posterior al mismo: que en su virtud en 15 de diciembre del referido año 1854 se dictó auto, que solo fué notificado al Procurador de Kortright, aprobando en el lugar que hubiere en derecho, y sin perjuicio de tercero, el convenio celebrado entre los acreedores y Kortright, condenando á todos á estar y pasar en todo tiempo por su tenor; entendiéndose, respecto á Don Antonio Cayol, con las reservas que estableció al ser notificado, con las que tambien hacian algunos en las antefirmas al suscribir el convenio, y con igual reserva de derechos á los que por falta de representacion habian dejado de ser citados:

Resultando que en 20 de marzo de 1855 D. Cornelio Kortright promovió la cuestion objeto del actual litigio, solicitando se obligase á D. Antonio Cayol á estar y pasar por el convenio de espera celebrado con sus acreedores, con espresa condenacion de costas; en apoyo de cuya pretension alegó que, no obstante el auto aprobatorio que habia recaído y que por conformidad de las partes habia quedado ejecutoriado, Cayol continuaba en sus reclamaciones sobre el importe de unas libranzas protestadas á pretesto de que no era parte en este juicio; pero que esto no era legal, porque una vez que la mayoría de acreedores acordaba el beneficio, los demas estaban obligados á otorgarlo: que la espera constituia un juicio universal que atraia todos los particulares que existiesen sin que hubiera términos hábiles para otra cosa que para fijar los acreedores la cantidad que se les hubiere relacionado en mas ó menos; que Cayol en el juicio especial habia conseguido solo una cantidad líquida con que figurar en el concurso, lo mismo que lo haria con la que esclareciere en el juicio ordinario que debia convocar en la otra demanda ejecutiva; pero sin que por ello se alterase en nada el mérito del fallo recaído en el juicio universal pues en tanto que usase los derechos

que quisiera contra el convenio, este no podia ménos de surtir sus efectos legales:

Resultando que conferido traslado á don Antonio Cayol, lo evacuó solicitando se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el convenio estrajudicial, nulo en consecuencia el auto de 15 de diciembre de 1854, é ineficaz por lo mismo cuanto se habia actuado en el espediente, con imposición de las costas á Kortright; en apoyo de cuya pretension espuso que demandado Kortright en diferentes pleitos, y ejecutado en uno, no estaba habilitado para llamar á sus demas acreedores y convenir con ellos, sino que debió provocar un concurso pleno y solemne judicialmente y por los trámites que el derecho prescribia lo cual constituia la primera razon de nulidad del convenio para el que él no habia sido invitado ni citado, sin embargo de ser el único que tenia entabladas reclamaciones judiciales: que los representantes de acreedores ausentes no legitimaron en tiempo oportuno su personalidad, ni despues en el término de seis meses que se les fijó con una caucion juratoria inusitada y estralegal que no se habian legitimado y ratificado los créditos, especialmente los que constaban de cuentas particulares, simples pagarés, documentos, y aun el simple dicho del deudor: que habia créditos de menores que no habian podido sujetarse á una transaccion sin la competente aprobacion judicial; que la relacion de bienes y créditos tenia el vicio de no haberse hecho con juramento: que no se habian presentado los títulos de propiedad de las haciendas de que Kortright se decia dueño ni hecho su justiprecio: que el auto de aprobacion se habia dado al mismo tiempo que la Audiencia fallaba en vista el pleito mandando ir por la ejecucion adelante; y que haciendo uso Kortright de la aprobacion del convenio, la superioridad lo condenó virtualmente confirmando con costas el auto de vista: que la providencia de espera debió publicarse en los periódicos para que los que fuera de su relacion se considerasen con derecho á sus bienes acudieren en la forma competente: que si bien Kortright era hacendado y tenia algunas deudas en este concepto, habia otras de naturaleza mercantil, y debia ser juzgado ante el Tribunal de este ramo y allí declarado en quiebra; y que el auto de aprobacion de 15 de diciembre de 1854 no podia subsistir, porque habiendo un acreedor como Cayol que disentia, y otros que firmaron sin espresa autorizacion y con reserva de derechos, habia debido el deudor establecer y seguir demanda en forma hasta obtener sentencia para que pudiera ser aprobado ó no el convenio:

Resultando que en este estado Kortright presentó tres poderes, una escritura y dos cuentas corrientes, de varios acreedores, cuyos documentos son de fecha posterior al convenio en cuestion; y que despues compareció otro acreedor acompañando la cuenta de su crédito, y manifestó hallarse conforme con dicho convenio:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose la propuesta por Cayol; y en 29 de noviembre de 1858 el Alcalde mayor dictó sentencia condenando á don Antonio Cayol á estar y pasar por el convenio de espera concedido á D. Cornelio Kortright en los términos consignados en aquel; sin que Kortright pudiera ser molestado en juicio ni fuera de él mientras durase el referido convenio, el cual se aprobaba en cuanto habia lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, declarando las costas sin especial condenacion:

Resultando que interpuesta apelacion por

parte de Cayol, y seguida la instancia, la Sala de Justicia de la Audiencia en 16 de diciembre de 1859 dictó sentencia, por la que revocando la del inferior absolvió de la demanda á D. Antonio Cayol, declarando que el convenio no obstaba al ejercicio de sus acciones, sin especial condenacion de costas:

Resultando que denegada la súplica que Kortright interpuso sin fundarla, lo hizo del presente recurso de casacion, alegando que en la sentencia se habia contrariado el precepto de la ley 5.<sup>a</sup>, título 15, Partida 5.<sup>a</sup>, que prescribe que sea obligada la minoría de los acreedores á acordar la espera que al deudor concede la mayoría y que con arreglo al artículo 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 era procedente la súplica denegada, y por esta circunstancia era aplicable el artículo 196 en el 6.<sup>o</sup> apartado:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la súplica de dicha sentencia no se fundó como debia en ninguno de los motivos especificados en el artículo 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 para que, denegada como lo fué, pudiese proceder el recurso en esta parte con arreglo al art. 196 de la misma cédula:

Considerando que con arreglo á la ley 5.<sup>a</sup>, título 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>, que se invoca en apoyo del recurso, para que un deudor pueda obtener espera de sus acreedores y obligar á la minoría á estar y pasar por lo que acordare la mayoría, es necesario que los junte en uno, segun la espresion de la ley, y les pida que le señalen un plazo ó espera para pagarles, lo que no se verificó en el caso de que se trata, en que segun el mismo recurrente tiene reconocido, ni hubo tal junta, ni siquiera convocatoria para celebrarla:

Considerando que no puede admitirse como equivalente de este acto un papel privado del que aparece un convenio que, aunque reuniese todas las formalidades y requisitos legales de un contrato, nunca podria tener fuerza obligatoria para quien, como D. Antonio Cayol, no habia tenido en el intervencion alguna ni le habia consentido, y que por lo mismo la Sala de la Audiencia de

Puerto-Rico, absolviendo á Cayol de la demanda interpuesta por D. Cornelio Kortright, no ha infringido la ley citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cornelio Kortright, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para su interposicion, la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esco. é Ilustrísimo Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1861.—Rogelio Montes.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

#### EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.<sup>o</sup> de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

### Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de setiembre de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo . . . . .	fanega.	52	32	hectólitro.	94	20
Trigo candeal . . . . .	id.	59	81	id.	107	76
Cebada . . . . .	id.	26	91	id.	48	42
Centeno . . . . .	id.			id.		
Habas . . . . .	id.			id.		
Habichuelas . . . . .	id.			id.		
Garbanzos . . . . .	arroba.			kilógramo.		
Guijas . . . . .	id.			id.		
Arroz . . . . .	id.	24	91	id.	2	30
Aceite . . . . .	id.	63	75	litro.	5	7
Vino . . . . .	id.	6	64	id.		41
Aguardiente . . . . .	id.	33	22	id.	2	6
Carnero . . . . .	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca . . . . .	id.			litro.		
Tocino . . . . .	id.			id.		
Leña . . . . .	id.			id.		
Carbon . . . . .	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas . . . . .	id.			id.		
Queso . . . . .	id.			id.		
Paja de trigo . . . . .	id.		83	id.		11
Idem de cebada . . . . .	id.		66	id.		9

Manacor 30 de setiembre de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.